



VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00660-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. En el pasado mes de diciembre de 2020, presente ante las oficinas de la secretaría de tránsito de Valledupar, de manera física, solicitud de migración a la plataforma RUNT, del vehículo de mi propiedad identificado con placas IYE-744, matriculado en dicho organismo de tránsito, la cual es tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo 1974.
2. En tal sentido, el día 16 de diciembre de 2020, recibo respuesta por parte de esta entidad, donde me informan que "ya fue enviado el archivo plano y estamos a la espera de la migración por parte de la concesión RUNT" (Se adjunta respuesta)
3. Transcurrido 6 meses del 2021, aun no se tenía una solución de fondo a la solicitud de inscripción del vehículo en la plataforma RUNT, lo cual es indispensable para la expedición del SOAT y el Certificado de la revisión técnico-mecánica, así como para el traspaso del vehículo, por lo que al no estar inscrito el vehículo queda inutilizable, ya que no es posible cumplir con los requisitos previsto en la ley para su movilidad.
4. Ante la persistencia de la negligencia de la entidad, donde no se realizaba el trámite solicitado procedí a presentar derecho de petición, otra vez ante la misma entidad solicitando de manera urgente se realiza la inscripción en la plataforma RUNT del vehículo antes señalado la cual se registró de manera exitosa bajo el radicado 202107305ACB9BE, la cual tenía fecha de respuesta el pasado 26 de agosto de tal suerte, que a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición. Así como tampoco se ha realizado la inscripción del vehículo a al RUNT. (se adjunta evidencia del radicado de la PQRD)

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (21) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



PRETENSIONES:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la secretaria de tránsito y transporte municipal de Valledupar, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de inscripción o registro, del vehículo de mi propiedad, de placas IVE-744, camioneta, marca Chevrolet, modelo 1974.

SEGUNDA: Asimismo, solicito que se ordene a la entidad accionada, que en el mismo término antes señalado, proceda realizar el trámite correspondiente a la inscripción ante la plataforma RUNT del vehículo referido, habida cuenta, que ya son casi 9 meses de inoperancia ante la solicitud, y dicho retraso no se cuenta soportado de ninguna manera, sino que obedece a una evidente omisión de la entidad en la ejecución de sus funciones.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición,

DERCHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.



Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen,



estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

A la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** se notificó en debida forma de la admisión de la presente tutela y se compulso copia de la misma, del cual vencido el término de traslado no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (26) de agosto de (2021).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEUDPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el Señor **HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE** de fecha 26 de agosto de 2021, bajo el radicado 202107305ACB9BE

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,
A.C.M.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Valledupar, VEINTISIETE (27) de septiembre de 2021

Oficio No. 2072

Señor(a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico: correspondenciatransito@valledupar.gov.co

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00660-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **HERNAN MARCELO LALEMAND BAUTE** contra **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEUDPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el Señor **HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE** de fecha 26 de agosto de 2021, bajo el radicado 202107305ACB9BE. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARIA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

A.C.M.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Valledupar, VEINTISIETE (27) de septiembre de 2021

Oficio No. 2073

Señor(a):

HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE

E. S. D.

Dirección de correo electrónico: hernan-lallemand@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE

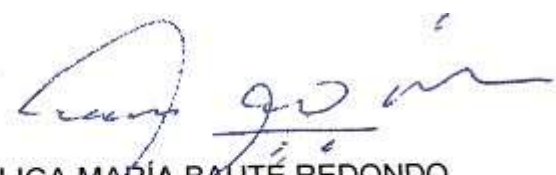
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00660-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **HERNAN MARCELO LALEMAND BAUTE** contra **SECRETARÍA TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEUDPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el Señor **HERNAN MARCELO LALLEMAND BAUTE** de fecha 26 de agosto de 2021, bajo el radicado 202107305ACB9BE. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

A.C.M.U